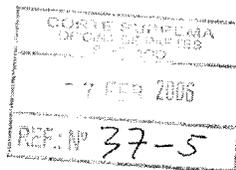


CORTE DE APELACIONES
PUNTA ARENAS
cvc



ANT.: VS. OF. N° 000001 DE 04.01.06.
MAT.: INFORMA.

OFICIO N° 238.-/
Punta Arenas, 25 de enero de 2006.

DE: PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.
A : SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
DON ENRIQUE TAPIA WITTING
SANTIAGO.

En cumplimiento a lo señalado en vuestro oficio del antecedente, de la Presidencia de ese Excmo. Tribunal, cúpleme poner en conocimiento de V.S. EXCMA., lo siguiente:

I. Que por oficio N° 237, de esta misma fecha, se comunicó a S.E., el Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.

II. Que sobre el particular, con fecha 24 de los corrientes, reunido el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V.S.E., las siguientes materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes:

I.- CODIGO PROCESAL PENAL

1.- Conocimiento a la defensa de la medida de detención del inculcado.

Con la agregación hecha por la ley 20.074 en su inciso 3° al artículo 131 del Código Procesal Penal se estableció que "cuando el Fiscal ordene poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación al abogado de confianza de aquél o a la Defensoría Penal Pública".

Dicha disposición, si bien era necesaria, no es suficiente toda vez que el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a defensa con la debida intervención de un letrado y el artículo 94 del Código Procesal Penal, expresa que el imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado **desde los actos iniciales de la investigación**, y el artículo 91 del mismo cuerpo legal expresa que la Policía sólo puede interrogar autónomamente al imputado **en presencia de su defensor** y establece como excepción solamente el caso en que el imputado manifieste su deseo de declarar sin que éste -el defensor- estuviere presente, la Policía podrá hacerlo ante el Fiscal **puediendo el defensor incorporarse siempre y en cualquier momento de la diligencia**. Ahora bien el artículo 84 del mismo cuerpo legal establece que recibida una denuncia, la Policía debe informar inmediatamente y por el medio más expedito al Ministerio Público, sin embargo, no obstante la modificación hecha por la ley señalada al artículo 131, puede insistirse en que no existe norma que disponga igual comunicación al defensor para que asuma la defensa del imputado en los términos señalados por las disposiciones legales antes citada.

2.- Revisión de medidas cautelares.

La ley 20.074 agregó un inciso final al artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, disponiendo que cuando el tribunal oral pronunciare la decisión de condena puede disponer, a petición de alguno de los intervinientes, la revisión de las medidas cautelares personales atendiendo el tiempo transcurrido y a la pena probable, disposición que se hacía necesaria pues existía una laguna legal respecto de esta situación, cuando se producía el desasimiento del tribunal oral y se encontraba la causa en la Corte de Apelaciones para el conocimiento y resolución de los recursos de nulidad.

A juicio de estos informantes se hace necesario una disposición igual o semejante que llene el otro vacío legal que se produce cuando después de la dictación por el juez de garantía del auto de apertura del juicio oral pone a disposición del tribunal competente, para dicho juicio a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, según lo ordena el artículo 281 del Código Procesal Penal, mientras se realiza el juicio oral.

En la práctica este problema ha sido resuelto haciéndose cargo de la situación los jueces del tribunal oral quienes examinan y resuelven sobre dichas medidas cautelares, sin embargo, esto puede llevar a "la contaminación" de dichos magistrados que les impediría intervenir en el conocimiento del juicio propiamente tal.

II.- SOLUCION A LA DISPERSION DE VOTOS EN CASO DE EMPATE EN CUESTIONES DEL CRIMEN EN CORTES CON NUMERO DE MINISTROS PARES.

El artículo 1º, Nº 10 de la ley Nº 19.708, de 5 de enero de 2001, modificó el artículo 74 del Código Orgánico de Tribunales, inserto en el párrafo intitulado "Los acuerdos de las Cortes de Apelaciones", que establecía que, "si en materia criminal la mitad de los votos se uniforma a favor del procesado, ya sea para absolverlo, ya sea para imponerle una pena menor que la que le asigna los votos de los demás jueces aquella opinión formara sentencia.

Si se produce empate acerca de cuál es la opinión que favorecen más al procesado prevalecerá la que cuente con el voto del miembro más antiguo del tribunal".

Según la modificación referida, el actual artículo 74 dice, "si con ocasión de conocer alguna causa en materia criminal, se produce una dispersión de votos entre los miembros de la Corte, se seguirá las reglas señaladas para los tribunales de juicio oral en lo penal".

A su vez el artículo 19 del mismo Código expresa que las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenida en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este Código, luego establece algunas normas para solucionar la dispersión de votos en relación con una decisión, entre las cuales no considera la posibilidad de que se produzca empate de votos, como es lógico, pues los tribunales orales cuentan con tres magistrados.

De esto se desprende que queda sin solución el problema que se presenta cuando, en Cortes como ésta y las señaladas en el número 1º del artículo 56 de este mismo Código, se produce empate de votos por estar constituida por cuatro Ministros.

III.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTENIDA EN LA LEY 19.968

El artículo 100, inciso 1º, de la Ley 19.968, inserto en el párrafo segundo de la mencionada ley, que trata del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar, señala "término del proceso. El proceso regulado en

este párrafo sólo puede terminar por sentencia ejecutoriada o en conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 98”.

Se ha presentado dificultad en su aplicación, advirtiéndose que existe un vacío legal, ya que la ley no permite declarar la institución del abandono del procedimiento ante la incomparecencia del demandante, en virtud del artículo 21 de la señalada ley, lo que implica que el tribunal deba volver a citar a la demandante a audiencia por segunda y hasta por tercera vez, demandante que muchas veces se niega a asistir al tribunal porque no desea continuar con el procedimiento, ya sea, porque el agresor abandono el hogar común o la demandante hizo abandono de éste, o simplemente porque se reconciliaron, lo que es de común ocurrencia, quedando la causa indefinidamente en suspenso.

Este vacío legal trae como consecuencia la práctica de innumerables notificaciones sin resultado, y la imposibilidad de poner término a esta clase de juicio.

IV.- LEY DE NAVEGACION

El artículo 153; dispone que “un Ministro de la Corte de Apelaciones que tenga competencia respecto del lugar en que los hechos de la causa hayan acaecido, conocerá en primera instancia”.

Por su parte el artículo 162 establece que “de los juicios de que trata este título conocerá, en segunda instancia, la **Corte de Apelaciones de Valparaíso**”.

De esta manera, en primera instancia conoce de los casos a que se refiere esta ley un Ministro de la Corte en que ocurrieron los hechos y de los recursos contra sus resoluciones debe conocer la Corte de Valparaíso cualquiera sea el lugar en que estos hayan acaecidos, contraviniendo así el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales que en su número 1º dispone que, en segunda instancia, las Cortes de Apelaciones conocerán de las causas civiles de que haya conocido en primera uno de sus Ministros y el artículo 110 del mismo texto legal en cuanto dispone que “Una vez fijada con arreglo a la Ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia”.

Esta situación, además de ser anormal, afecta a la rapidez del procedimiento pues deben remitirse las causas, en el caso nuestro, desde Punta Arenas a Valparaíso, tribunal que por su excesivo trabajo demora en conocer de los recursos.

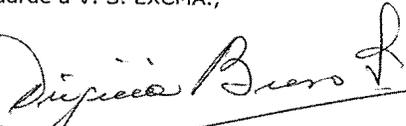
Sin perjuicio de lo antes expuesto se hace necesario hacer presente a V.S. Excma. las necesidades que ha presentado la aplicación de la ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, en cuanto dispone como medida accesoria a una condena, la asistencia obligatoria a programa de terapia u orientación, y este cumplimiento se hace imposible en lugares como Puerto Natales y Porvenir, donde no se cuenta con centros de atención familiar dependientes de Sernam, o de otra entidad que brinden atención permanente y se hagan cargo del cumplimiento de estas medidas.

Otro tanto ocurre con la aplicación de las medidas que establecen las leyes 16.618, y 19.968, sobre Menores y Tribunales de Familia, por cuanto se adolece, en esos mismos lugares de Centros Especializados que brinden atención a los menores a quienes se les dispone medidas de protección por severos problemas de conducta, alcoholismo y/o víctimas de maltrato.

Todo sin perjuicio de hacer presente la situación existente en esta jurisdicción, al igual que en el resto del país, según publicaciones periodísticas, en los Tribunales de Familia debido a que el ingreso de causas ha sobrepasado su capacidad de trabajo.

CORTE DE APELACIONES
PUNTA ARENAS
cvc

Es cuanto puedo informar a V. S. EXCMA.
Dios guarde a V. S. EXCMA.,



VIRGINIA BRAVO SAAVEDRA
PRESIDENTE (S)



BÉATRIZ ORTIZ ACEITUNO
SECRETARIA

c.c.: Archivo Corte.